



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-002/2010

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil diez. _____

Visto para resolver el escrito de Inconformidad sin fecha, suscrito por el **C. RICARDO JOSÉ GÓMEZ MANDUJANO**, Administrador Único de la empresa **TRIPALLIUM ENTRESPRISES, S.A. DE C.V.**, recibido en este Órgano Interno de Control el 25 de febrero del año en curso, en contra del Fallo de fecha 17 de febrero de 2010 de la Licitación Pública Presencial Nacional número 11151 003 014 09 para la contratación de "Servicios de Limpieza para diversos inmuebles del Instituto Nacional de Antropología e Historia y Área Metropolitana". _____

RESULTANDO

1.- Que con fecha 25 de febrero de 2009, el **C. RICARDO JOSÉ GÓMEZ MANDUJANO**, Administrador Único de la empresa **TRIPALLIUM ENTERPRISES, S.A DE C.V.**, presentó escrito constante de 7 fojas útiles mediante el cual expuso sus argumentos de inconformidad en contra del Fallo de fecha 17 de febrero de 2010, de la Licitación Pública Presencial Nacional número 11151 003 014 09 para la contratación de "Servicios de Limpieza para diversos inmuebles del Instituto Nacional de Antropología e Historia y Área Metropolitana", al cual adjuntó la documentación soporte respectiva (Fojas 1 - 39). _____

2.- Con fecha 2 de marzo de 2010, esta Área de Responsabilidades, admitió a trámite la Inconformidad, ordenando correr traslado con copia simple del citado escrito a la convocante, para que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios el Sector Público, en un plazo de 2 días hábiles, informe el monto presupuestal asignado para la contratación de que se trata, acompañado del oficio de autorización correspondiente, fechas y horarios en que se llevaron a cabo cada una de las etapas del evento concursal en el proceso licitatorio de referencia, así mismo, se le requirió un informe circunstanciado dentro del término de 6 días hábiles siguientes, respecto de lo manifestado por la inconforme, emitiendo esta autoridad para tales efectos el oficio número 11/010/DRQ/0456/2010 de esa misma fecha. (Fojas 40 - 44). _____

3.- Mediante oficio No. 11/010/DRQ/0455/2010 de fecha 2 de marzo 2010, esta autoridad administrativa, notificó al Administrador Único de la empresa **TRIPALLIUM ENTERPRISES, S.A. DE C.V.**, que se admitió a trámite su escrito de inconformidad iniciándose el procedimiento administrativo correspondiente (Fojas 45 - 46). _____

4.- Mediante proveído de fecha 9 de marzo de 2010, se acordó la recepción del oficio número CNRMS/0696/10, con el cual el Director de Recursos Materiales y Servicios en ausencia del Coordinador Nacional de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Nacional de Antropología e Historia, informó el origen de los recursos económicos destinados, las fechas y horarios en que se llevaron a cabo las etapas del proceso licitatorio (Fojas 49 - 50). _____



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

5.- Con fecha 12 de marzo de 2010, el área convocante remitió el similar número CNRMS/0635/10, con el cual rindió el informe requerido por ésta Área de Responsabilidades, en su similar 11/010/DRQ/456/2010 de fecha 2 de marzo del año en curso, acordándose su recepción con proveído de fecha 17 de marzo del año en curso (Fojas 51 - 485).

6.- Con fecha 17 de marzo de 2010, esta autoridad acordó admitir las pruebas ofrecidas por las partes; ordenando con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, poner las actuaciones a disposición de la inconforme a efecto de que formule sus alegatos, los cuales serán tomados en cuenta por esta autoridad administrativa al dictar la resolución (Foja 486 -488).

8.- Mediante Acuerdo de fecha 5 de abril del año en curso, se recepcionó el escrito sin fecha, mediante el cual el Administrador Único de la empresa TRIPALLIUM ENTERPRISES S.A. DE C.V., formuló sus alegatos (Fojas 500 -503).

9.- Con acuerdo del 8 de abril de 2010, se proveyó el cierre de instrucción correspondiente, no quedando pendiente diligencia alguna que practicar, turnándose los autos para que dentro del término de ley se dictara la resolución que conforme a derecho proceda, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 37, fracción XVI y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como 1, 2, fracción III, 11, 65, 66 y 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 45, 46 fracción IV y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública 1, 2, 3, apartado D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y los artículos cuarto y quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II.- La materia del presente asunto se constriñe a determinar si como lo afirma el inconforme, el fallo de fecha 17 de febrero del año en curso, que se recurre correspondiente al procedimiento que hoy nos ocupa, es ilegal.

En este sentido, esta autoridad administrativa procedió al análisis de los motivos de inconformidad planteados por el Administrador Único de la empresa inconforme y que fueron relacionados en su escrito sin fecha, al establecer en su agravio marcado como PRIMERO lo siguiente:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Es ilegal por viciado el nuevo fallo dictado en el procedimiento de Licitación Pública Nacional, número 11151 003 014 09, ya que se establecen en la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (se transcribe).

Lo anterior es así y se aprecia como un hecho notorio, pues se encuentra sustentada en hechos falsos y en apreciaciones equívocas, (se transcribe el fallo).

De lo anterior se desprende la ilegalidad del fallo impugnado por faltar a los principios de imparcialidad, honradez, transparencia, legalidad y buena fe, pues es falso que la actora se encuentra en situación de atraso relacionada con la fracción V del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo esta falaz consignación la que actualiza la ilegalidad del fallo que se combate, pues los servicios que se prestaron para el Instituto, respecto al contrato INAH-CNRMS-CS-014/09 que tuvo vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de 2009, fueron otorgados adecuadamente, y no es cierto que exista incumplimiento de la cláusula quinta del contrato pues la actora no ha sido notificada del presunto oficio CNRMS/4386/09, razón por la que se niega lisa y llanamente, el conocimiento de su contenido así como de la existencia y conocimiento de cualquier constancia de notificación en la que pretenda encontrar sustento tal ilegal e inexistente acto, correspondiéndole a la convocante la acreditación de la existencia y legal notificación del oficio de mérito en términos de lo dispuesto por los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Lo anteriormente hecho valer es así, por ser el hecho afirmado un acto propio de la convocante, razón por la que le corresponde el desahogo de la carga de la prueba al respecto de los hechos que le son propios y que afirma, pues estos se constituyen en elementos de contenido negativo para la actora y la coloca en absoluto estado de indefensión al no poder argumentar al respecto, a la par de que, ante la inexistencia de su notificación a la actora del oficio de mérito, nunca pudo actualizarse el presunto estado de indefensión que la convocante alega, pues es un hecho que nunca se verificó y que por lo tanto hace inaplicable la fracción V del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Siendo notorio también, que no se actualiza el grave perjuicio a que la parte final de la fracción V alude como condición excluyente de la licitaciones públicas, siendo conocido que este hecho debe encontrarse debidamente probado y sustentado conforme a derecho, en observancia del principio rector de legalidad que rige las licitaciones públicas.

En atención a lo anterior, resulta evidente que en la especie no se actualiza la condición del grave perjuicio a que la fracción V del artículo 50 de la mencionada ley alude, de ahí que nuevamente se acredite la ilegalidad del fallo, pues dicha gravedad no se encuentra motivada de forma alguna, no siendo óbice para ello que en el fallo se cite: "dejando así al Instituto en estado de indefensión ante la eventual acaecimiento de un accidente de trabajo", pues no puede considerarse como satisfecho dicho requisito con la manifestación ambigua y de realización incierta y futura, siendo de derecho explorado que motivar, es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas tomadas en cuenta para determinar que una acción u omisión volitiva se adecuó a una figura jurídica general y abstracta convirtiéndola en concreta. Razón por la que de lo anterior se concluye una vez más la ilegalidad del fallo por violación a lo dispuesto por las fracciones II y segundo párrafo de la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al resultar falso el presunto incumplimiento y por no existir perjuicio alguno.

Del mismo modo, resulta ilegal parcial y notoriamente excluyente el fallo que se combate al encontrarse dictado con violación a lo dispuesto por la fracción II y el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, (se transcribe).

Al respecto es relevante precisar que el contrato INAH-CNRMS-CS-014/09 tuvo vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de 2009, y los servicios contratados fueron otorgados adecuadamente, resultando inaplicable al caso el presunto abandono del servicio en la Zona Arqueológica Cuicuilco mediante nota



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

informativa de fecha 4 de enero del año en curso," ya que en esta fecha en la que se documentó el presunto abandono del servicio contratado de mérito ya se encontraba extinguido, pues como ya se acreditó, estuvo en vigor hasta el 31 de diciembre de 2010, resultando insostenible e incongruente que una presunta omisión del servicio se encuentre integrada después de que concluyó la vigencia del contrato, siendo relevante destacar también que carece de validez alguna la integración de presuntas omisiones en el servicio desprendidos de "los reportes de las partes de la polaca" (sic), pues para eso existe un área administrativa que es la única autorizada y competente para verificar tal hecho, careciendo por tanto de competencia alguna, ninguna persona ajena a las áreas de control administrativo, pues así está dispuesto en el contrato. En tales circunstancias se objetan en todas y cada una de sus partes los presuntos reportes de "la polaca" (Sic), por carecer de idoneidad y deberán desestimarse absolutamente todos los presuntos antecedentes de quejas anexados al objetarse en este acto en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretende otorgarles, pues no tienen aplicación alguna en la relación contractual.

Por otro lado se acredita también la ilegalidad del fallo que se combate por encontrarse dictado en violación de los principios rectores de las licitaciones públicas que al inicio se invocaron, pues es un hecho notorio que no requiere demostración alguna y que se constituye en prueba presuncional legal y humana, que todos estos documentos en los que se pretende sustentar la exclusión de la Licitación Pública Presencial Nacional 11151 003 014 09, ya que dichos presuntos "antecedentes de las quejas reiteradas" se encuentran integradas con el ánimo de marginar ilegalmente a la actora sin la debida motivación y fundamentación legales, lo que se constituye en violatorio de lo dispuesto en el artículo 37 fracción VI segundo párrafo, acaeciendo la ilegalidad del fallo, esto es así, pues ante tantas irregularidades e incongruencias, se permiten presumir el dolo en su determinación y la evidente intención de su fabricación para excluir a la actora del proceso de licitación en represalia por la impugnación realizada al fallo inicial de fecha 4 de diciembre de 2009, por el que se adjudicó al contrato a las empresas que participaron en conjunción con una empresa inhabilitada.

Lo anterior se refuerza con el hecho de que al verificarse el primer fallo dictado con fecha 4 de diciembre de 2009, las ahora presuntas "quejas reiteradas", no existían y si acaso lo eran, no fueron relevantes para la convocante, pues no se consignan de forma alguna en dicho fallo y por que se considera solvente la propuesta de la actora otorgándole 87 puntos, con los que quedo en segundo lugar. Reforzándose la presunción de que, es por esta razón por la que al haber quedado en segundo lugar y por ser la empresa a al que se le debe adjudicar el contrato licitado en términos de lo dispuesto por el artículo 36 Bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que como represalia de los funcionarios convocantes se integraron los presuntos reportes de "la polaca (sic)", para excluir de la licitación pública a la actora.

Confirma la incongruencia del fallo que se reclama, en cuanto a las presuntas "quejas reiteradas", por deficiencias en la presentación del servicio, que el Coordinador Nacional de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Nacional de Antropología e Historia, con fecha 30 de noviembre de 2009 le haya otorgado a la actora una carta de recomendación por el adecuado servicio de limpieza integral que se presto a la convocante.

En vía de alegatos la inconforme señaló lo siguiente:-----

"Es necesario precisar la tendenciosa manifestación de la convocante vertida en el punto 5 del Capítulo de Antecedentes" (se transcribe),-----

Es como se afirma falaz y tendenciosa la manifestación de la convocante, dado que si algo aconteció en la licitación fue que esta no se condujo de acuerdo a lo establecido por los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y con lo estipulado en las bases de la licitación en sus apartados X, XI y XII, pues de haber sido así, no se habría declarado su nulidad, siendo por esto que se resalta que su afirmación es tendenciosa pues sostaya que la licitación se dicto en contravención al procedimiento establecido por la ley.-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

La convocante omite referir que la resolución dictada declaró la nulidad del fallo, siendo esta nulidad dictada por no haberse dictado en observancia de las disposiciones de la ley de la convocatoria.

Siendo precisamente la inobservancia de la ley y de la convocatoria lo que ha propiciado que la actora promoviera el recurso de inconformidad del que se deriva la nulidad del primer fallo dictado y que como la convocante persiste en conducirse en contravención de las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es que ahora nuevamente la convocante se vio precisada a promover esta inconformidad para acreditar la ilegalidad del nuevo fallo dictado por el que se declaró desierta la licitación.

Objeto el contenido, alcance y valor probatorio que pretende otorgarse a las documentales exhibidas por la convocante ya que estas no sustentan la legalidad del fallo dictado y que en este recurso de inconformidad se combate.

Esto es así pues la convocante para acreditar que hubo quejas reiteradas en relación con el servicio prestado por la actora aporta los oficios relacionados en las hojas "2" y "3" del proveído de conclusión de la etapa probatoria y por el que se cierra la instrucción de los que se desprende que los oficios van de las fechas 27 de marzo de 2009 al 4 de enero de 2010, siendo notorio respecto de dicho oficios que tales documentales resultan completamente contradictorios y no deben ser tomados en cuenta por este Órgano Interno de Control, esto es así pues no debe pasarse por alto que entre las pruebas aportadas por la actora se destaca el oficio de fecha 30 de noviembre de 2009, dictado por el Dr. Francisco Javier Dorantes Díaz, Coordinador Nacional de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Nacional de Antropología e Historia el cual reza (se transcribe).

Oficio de cual se desprende una contradicción en relación con las supuestas quejas reiteradas por el servicio prestado por la actora, pues tal y como se podrá apreciar de la documental pública mencionada consistente en el oficio de fecha 30 de noviembre de 2009, dictado por el Dr. Francisco Javier Dorantes Díaz, Coordinador Nacional de Recursos materiales y Servicios del Instituto Nacional de Antropología e Historia, el cual como documento público hace prueba plena de su contenido, siendo lo que se afirma en este que la actora hasta el día 30 de noviembre de 2009, prestó un servicio adecuado a la dependencia, no siendo su contenido un hecho renunciable ni del que se pueda retractar el Coordinador Nacional de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Nacional de Antropología e Historia, pues soslaya la naturaleza del contenido de la facultad declarativa que otorga derechos y obligaciones a cargo de los particulares, la cual no es renunciable pues lo efectos que se desprenden en beneficio de los particulares solo pueden revocarse por las autoridades mediante la interposición de un juicio contencioso administrativo que se siga en términos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, y respecto a las presuntas quejas reiteradas por el deficiente servicio, estas manifestaciones deben ser completamente desestimadas, en razón de que si tal fuera el caso, la dependencia debió de rescindir el contrato pues existe un procedimiento contemplado para el caso.

Así mismo se destaca la falaz argumentación del incumplimiento de la actora respecto a la presentación de los pagos del seguro social de todos los trabajadores, pues estos nunca le han sido pedidos a la impetrante y es solo en este momento cuando tenemos conocimiento del contenido del oficio reclamado en nulidad de notificaciones y de los mismos documentos que la dependencia aporta se desprende la ausencia de su notificación pues por ejemplo el denominado citatorio no se encuentra administrado de forma alguna con el oficio en comento, pues es de derecho explorado que los documentos u oficios que se encuentren relacionados deberán contener un número compón que los identifique y que en la especie de esto carecen tales documentos de lo que se desprende la nulidad de su notificación.

Así mismo debe desestimarse la petición del reversión de la carga de la prueba pues la instancia de resolución de inconformidades no es la idónea para hacerlo, pues el contrato establece un procedimiento específico, así como la Ley de Procedimiento Administrativo, los cuales deben ser el conducto para la atención de tales requerimientos y no puede este órgano interno de control, suplir las deficiencias del

Handwritten signature or initials.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

procedimiento de la convocante pues admitirlo así, se continuaría una violación a la legislación.

Con relación a los hechos señalados por la inconforme en su agravio marcado como PRIMERO, la convocante en su informe circunstanciado preciso lo siguiente:

En el primer agravio que hace valer la hoy inconforme, señala que es ilegal el segundo fallo emitido con motivo del procedimiento de Licitación Pública Presencial Nacional número 11151 003 014 09 en virtud de que a su consideración se violaron los principios rectores de las licitaciones establecidos en el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo ya que indica que es falso que la inconforme se encontrara en situación de atraso relacionada con la fracción V del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, añadiendo además que los servicios que se prestaron al Instituto durante la vigencia del contrato celebrado con la empresa inconforme fueron otorgados adecuadamente.

No obstante lo anterior, esa autoridad revisora podrá apreciar a partir de las constancias que se acompañaron al fallo que hoy se controvierte, que hubo quejas reiteradas por parte del personal encargado de la supervisión del servicio de limpieza por parte de este Instituto en relación con el servicio prestado por la empresa inconforme, pudiendo advertir que la calidad del servicio prestado se encontraba muy por debajo de las especificaciones requeridas por esta dependencia.

Aunado a lo anterior, la empresa inconforme fue requerida a efecto de que presentara las altas hechas al Instituto Mexicano del Seguro Social así como los comprobantes de pago de las cuotas obrero patronales de todo el personal asignado a cada uno de los centros de trabajo que amparaba el contrato que tenía celebrado con el Instituto; lo anterior en virtud de que esa era una obligación contraída desde el momento de su participación en el procedimiento de licitación a través del cual resultó adjudicada.

No obstante que el requerimiento señalado en el párrafo que antecede se realizó mediante oficio CNRMS/4386/09, el cual fue notificado en su domicilio legal siguiendo las formalidades establecidas para ello en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en lugar de dar cumplimiento a lo solicitado, la hoy inconforme dio inicio a toda una serie de tácticas dilatorias para evadir el cumplimiento de la obligación señalada. Lo anterior se acredita con el citatorio y la cédula de notificación respectivos, así como la interposición de incidentes de nulidad de notificaciones de oficios previos y supuestas regularizaciones de procedimientos de los cuales se acompaña copia.

De este modo, la hoy inconforme ahora se coloca en una posición de víctima argumentando que desconoce el contenido del oficio señalado que le fue debidamente notificado, como se acredita con las constancias que se acompañan al presente documento y aún así hace alarde de su supuesta formalidad y del cabal cumplimiento de sus obligaciones; situación que nunca se actualizó durante la vigencia del contrato celebrado con este Instituto como podrá apreciarse a través de los diversos oficios mediante los cuales, los encargados de la supervisión del servicio en cada uno de los centros de trabajo hacen manifiesta su absoluta inconformidad con la prestación del servicio, mismos que se encuentran en su poder.

Así pues, resulta cuestionable la manifestación de la inconforme en el sentido de que siempre dio cumplimiento a sus obligaciones, en el entendido de que a la fecha que no se ha recibido la respuesta a la solicitud de documentación planteada en el oficio CNRMS/4386/09, cuando siendo tan celosa del cumplimiento de sus obligaciones no debería tener ni problema ni inconveniente alguno en acreditar que efectivamente el 100% del personal que tenía laborando para el Instituto se encontraba incorporado a los sistemas de seguridad social de conformidad con la normatividad; ya que no hacerlo implicaría no sólo incumplimiento a sus obligaciones contractuales, sino a las patronales e incluso a las fiscales; por lo que en este acto se le revierte la carga de la prueba a efecto de que acredite ante ese Órgano Interno de Control que el 100% del personal que fue contratado por la empresa inconforme para prestar sus servicios en el Instituto contaba con servicios de seguridad social y en caso de no hacerlo se dio inicio al procedimiento de aplicación de sanciones respectivo en virtud de encontrarse en el supuesto normativo contenido en el artículo 60 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

01 516

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Indica también la inconforme que no se actualiza el grave perjuicio a que se refiere la parte final de la fracción V del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; no obstante lo anterior, esa autoridad revisora deberá considerar que siendo esta una dependencia cuyo objetivo es la difusión del patrimonio cultural de este país y que por ese motivo tiene diversos recintos abiertos al público tales como museos y zonas arqueológicas; resulta de trascendental importancia que dichos lugares se encuentren en condiciones de limpieza aceptables ya que ello repercute en la imagen del ciudadano y de los usuarios en general respecto del estado de conservación de los inmuebles que se encuentran bajo resguardo de este Instituto.

Aunado a lo expuesto, deberá también considerar que esta convocante debe verificar que los recursos pecuniarios que se destinen al pago de los servicios contratados sean efectivamente devengados y que para que esto suceda debe existir cabal cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por el prestador del servicio ya que si su cumplimiento es parcial el pago debiera serlo en igual proporción. Por lo expuesto deberá entenderse que se causa perjuicio grave con el atraso en el cumplimiento de las obligaciones de la inconforme ya que a la fecha no se ha acreditado que el importe pagado por los servicios se encuentre debidamente justificado en virtud de que no se cuenta con las constancias de las cuales se desprenda que la inconforme cumplió con su obligación de realizar las aportaciones de las cuotas obrero patronales correspondientes al 100% del personal que fue contratado para prestar el servicio de limpieza en los diversos centros de trabajo del Instituto que en su momento fueron objeto del contrato que se celebró con la hoy inconforme, debiendo tomarse en cuenta también que en la propuesta económica presentada por la hoy inconforme de la cual se derivó la adjudicación a su favor del contrato en el ejercicio 2009, se encuentra claramente especificado el desglose de las cuotas obrero patronales en el costo por elemento; luego entonces al no contar con los documentos con los cuales se acredite el cumplimiento de esta obligación, deberá considerarse que existe un perjuicio pecuniario equivalente al monto planteado en su propuesta bajo el concepto de cuotas del IMSS, INFONAVIT y AFORES que se considera en el análisis de precios unitarios de mano de obra, multiplicado por el número total de elementos contratados durante toda la vigencia del contrato celebrado; además de que con tal incumplimiento se deja al Instituto en estado de indefensión ante el eventual acaecimiento de un accidente de trabajo. Para acreditar lo anterior se anexa copia de la propuesta económica presentada por la inconforme en la Licitación Pública Nacional 11151003 015 08.

De la misma forma, deberá entenderse que se causó un grave perjuicio al Instituto, con el abandono del servicio en la Zona Arqueológica Culcuilco, ya que no se contó en dicho centro de trabajo con servicios indispensables durante la parte final de la vigencia del contrato celebrado con la hoy inconforme, lo cual se encuentra adecuadamente motivado en el fallo objeto de la presente instancia de inconformidad. De igual forma deberá tomarse en consideración la documentación que se anexó al fallo como soporte, entre la cual se encuentra una nota informativa de fecha 4 de enero del año en curso de la cual se desprende el abandono del servicio en el centro de trabajo referido, haciendo énfasis en que el hecho de que la fecha de la nota fuera cuatro días posterior a la conclusión del contrato referido no implica que los hechos que en ella se asientan carezcan de validez, más aún, el área administrativa confirma la veracidad de esos hechos, mediante oficio 401-7-1/154 de fecha 22 de febrero de 2010, que se anexa al presente. Con lo cual deberá tenerse por desvirtuado cualquier argumento vertido por la inconforme en el sentido de que no se satisfizo el requisito de adecuada motivación y fundamentación para el desechamiento de su propuesta.

El argumento planteado en el párrafo que antecede debe complementarse con el hecho de que al no considerarse la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público los parámetros que deban respetarse para considerar la existencia de un perjuicio grave, deberá entenderse entonces que se deja al arbitrio y criterio de la convocante esa determinación de gravedad.

Por último, en torno al argumento planteado en el sentido de que al verificarse el primer fallo dictado con fecha 4 de diciembre de 2009, las presuntas quejas reiteradas no existían; esta convocante manifiesta que desde que inició la vigencia del contrato adjudicado a la hoy inconforme existieron quejas del servicio y es el caso de que incluso personal de la empresa inconforme se dio por enterado de diversas irregularidades como consta en el documento de devolución de documentación de fecha 28 de julio de 2009, del cual se desprende la imposición de diversas penas convencionales, el cual se le hizo llegar como parte de las constancias de cumplimiento de la resolución administrativa de fecha 5 de febrero de 2010. Ahora bien, el hecho de que la existencia de esas quejas no se hubiere señalado en el fallo de fecha 4 de diciembre,



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

obedece únicamente a la buena fe de esta convocante que no pretende ventilar este tipo de situaciones desagradables en un acto público como fue la notificación del fallo, situación que podría colocarla en condiciones desfavorables frente a sus competidores; sin embargo ante su empeño en cuestionar el procedimiento fue necesario para esta convocante dejar constancia de su incumplimiento una vez que tuvo conocimiento del mismo, mediante documentos posteriores a la emisión del primer fallo de los cuales se desprende claramente que la inconforme se encontraba en atraso en el cumplimiento de sus obligaciones a la fecha de la emisión del segundo fallo, situación que la colocaba en el supuesto normativo en la fracción V del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y por ende esta convocante no se encontraba en posibilidad de adjudicarle contrato alguno.

Por lo que hace a la carta de recomendación emitida por el suscrito, la misma se extendió actuando de buena fe y a solicitud expresa del interesado para la participación en procedimientos de licitación; reconociendo en este acto que en ningún momento se verificó el cumplimiento del servicio con las áreas encargadas de su supervisión; por lo que considerando que dicho documento fue emitido con bastante anterioridad a la emisión del fallo de fecha 17 de febrero de 2010, solicito que no sea tomado en cuenta para acreditar el dicho de la hoy inconforme ya que a partir de este momento me retracto formalmente de lo asentado en el mismo.

III.- Del análisis a los motivos de inconformidad planteados por la empresa inconforme, de sus pruebas, alegatos, así como, del estudio efectuado a las constancias que integran el expediente que se resuelve, esta autoridad administrativa arribó a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Es importante destacar que el motivo de inconformidad incide en que la convocante en la emisión del Fallo de fecha 17 de febrero de 2010 al hacer la evaluación de las proposiciones técnicas y económicas en el procedimiento licitatorio que nos ocupa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante señaló que no le adjudica el contrato a la hoy inconforme al argumentar que se encuentra en situación de atraso en la prestación de servicios de conformidad con la fracción V del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público al aseverar que:

"No se le adjudica el contrato a la empresa Tripallium Enterprises S.A. de C.V., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que se encuentra en situación de atraso en la prestación de servicios respecto del contrato INAH-CNRMS-CS-014/09 celebrado con este Instituto, ya que a la fecha no ha dado cumplimiento a la cláusula quinta de contrato referido que lo obliga a presentar las altas hechas al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como los comprobantes de pago de las cuotas obrero patronales de todo el personal asignado a cada uno de los centros de trabajo que ampara el contrato señalado, a pesar de que se le requirió formalmente mediante oficio CNRMS/4386/09, el cual fue debidamente notificado, dejando así al Instituto en estado de indefensión ante el eventual accedimiento de un accidente. Aunado a lo anterior fue notificado a la Coordinación Nacional de Recursos Materiales y Servicios el abandono del servicio en la Zona Arqueológica Cuicuilco mediante nota informativa de fecha 4 de enero de 1 año en curso resultando el Instituto gravemente perjudicado al no contar dicho centro de trabajo con servicios indispensables, lo que repercute en forma negativa en la percepción del ciudadano respecto del estado de conservación que guardan los inmuebles que se encuentran a cargo del Instituto, así mismo se hace constar que se cuenta con antecedentes de quejas reiteradas de diversos centros de trabajo respecto de la presentación del servicio proporcionado por la empresa aludida, mismos que se anexan al presente fallo".



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En este sentido, la fracción V del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público señala lo siguiente:-----

"Artículo 50.- Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las siguientes personas:-----

(...)

V.- Los proveedores que se encuentren en situación de retraso en las entregas de los bienes o en la prestación de los servicios por causas imputables a ellos mismos, respecto de otro u otros contratos celebrados con la propia dependencia o entidad, siempre y cuando éstas hayan resultado gravemente perjudicadas.-----

De lo anterior se sigue que, para efecto de que la convocante se abstuviera de adjudicar la contratación pública deben satisfacerse los requisitos siguientes:-----

1. Que el proveedor se encuentre en situación de retraso en las entregas de los bienes o en la prestación de los servicios.-----
2. Que la dependencia o entidad haya resultado gravemente perjudicada.-----

En este orden ideas, este órgano fiscalizador advierte lo siguiente:-----

La convocante al aducir que la empresa TRIPALLIUM ENTERPRISES S.A. DE C.V., se encuentra en situación de atraso por no presentar las altas hechas al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como los comprobantes de pago de las cuotas obrero patronales de todo el personal asignado a cada uno de los centros de trabajo que ampara el contrato señalado, de conformidad con la cláusula quinta de contrato INAH-CNRMS-CS-014/09, dejando así al Instituto en estado de indefensión ante el eventual acaecimiento de un accidente, esta autoridad administrativa advierte que dicho argumento es insuficiente para que la convocante no haya adjudicado el contrato a la hoy inconforme, en virtud de que el atraso en la entrega de documentación no implica que la prestadora del servicio haya incurrido en retraso en la entrega de los bienes o en la prestación del servicio a que se hace alusión, luego entonces, no es un hecho que encuadre en el supuesto que prevé la fracción V del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Ahora bien, por lo que hace al argumento de la convocante de que hubo abandono del servicio en la Zona Arqueológica Cuicuilco, resultando el Instituto gravemente perjudicado al no contar dicho centro de trabajo con los servicios indispensables, lo que repercute en forma negativa en la percepción del ciudadano respecto del estado de conservación que guardan los inmuebles que se encuentran a cargo del Instituto, esta autoridad administrativa observa que en la nota informativa del 4 de enero de 2010 dirigida al Coordinador Nacional de Recursos Materiales y Servicios, el Coordinador de la Zona Arqueológica y Museo de Sitio de Cuicuilco, manifestó que durante la última semana del mes de diciembre de 2009 el personal de limpieza asignado a ese centro de trabajo no desempeño sus funciones de conformidad con lo estipulado en el



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-002/2010

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

contrato ya que se presentaban a su hora habitual y se retiraban antes de la hora establecida sin ejecutar sus trabajos habituales.

De esto, este Órgano Fiscalizador considera que el supuesto abandono del servicio, que pretende argumentar la convocante, no es sustentable, toda vez que el personal sí se presentaba, pero se retiraba antes, según los reportes de la Policía Auxiliar adscrito a ese centro de trabajo, en el que se señala la hora de entrada y salida del personal de la compañía **TRIPALLIUM ENTERPRISES, S.A. DE C.V.**, para realizar labores de limpieza sin que de esto se advierta acción alguna para que se subsanara en su oportunidad esta situación, ahora bien, por lo que hace a la manifestación de que el servicio proporcionado era deficiente, la convocante no exhibió ningún otro elemento de prueba para sostener este hecho, tales como que se haya aplicado deducción o retención como lo establece la cláusula décimo quinta del contrato INAH-CNRMS-CS-014/09 por el cumplimiento parcial o deficiente del servicio.

Ahora, si bien es cierto, obran en autos oficios dirigidos a **TRIPALLIUM ENTERPRISES, S.A. DE C.V.**, no se cuenta con el sello de recepción que demuestre que fueron debidamente notificados al proveedor del servicio, estos hechos para efectos de que manifestara lo conducente, y en su caso, subsanara tales deficiencias, por lo que se esta ante una manifestación unilateral sin más soporte probatorio que su dicho, lo cual no es suficiente para sostener de manera irrefutable el supuesto incumplimiento de la empresa **TRIPALLIUM ENTERPRISES, S.A. DE C.V.**, y menos aún, que con ello haya resultado gravemente perjudicado el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Respecto de la manifestación de la convocante de que se cuentan con antecedentes de quejas reiteradas de diversos centros de trabajo respecto de la presentación del servicio proporcionado por la empresa aludida, dicho argumento no encuadra en el supuesto normativo previsto en la fracción V del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que las supuestas deficiencias del servicio prestado por la empresa **TRIPALLIUM ENTERPRISES, S.A. DE C.V.**, no implica un retraso en la entrega de bienes o en la prestación del servicio, asimismo, dicha deficiencia no demuestra de manera fehaciente que agravio se le haya causado al Instituto, y como se mencionó en el párrafo que antecede dicha imputación no se encuentra fehacientemente acreditada.

Luego entonces, resulta contradictorio con lo antes expuesto, lo manifestado por la convocante referente al hecho de que el Coordinador Nacional de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Nacional de Antropología e Historia, haya expedido con fecha 30 de noviembre de 2009, una carta de recomendación a la hoy inconforme por los servicios de limpieza integral que proporcionó en las instalaciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia con vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009, no obstante que el área convocante pretenda retractarse al señalar en el oficio número CNRMS/0635/10 mediante el cual rindió el informe circunstanciado, que la citada carta se expidió sin que se verificara el cumplimiento del servicio con las áreas encargadas de la supervisión, situación que lejos de beneficiarle le



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

perjudica porque denota un deficiente actuar en su servicio como Coordinador Nacional de Recursos Materiales y Servicios.

Sobre este particular, es menester destacar que si bien es cierto como lo dice la convocante no verificó el cumplimiento del servicio con las áreas encargadas habida cuenta que estaba plenamente informada de las supuestas deficiencias, toda vez que las áreas dirigieron dichos oficios a la Coordinación Nacional de Recursos Materiales y Servicios, así como, a otras áreas de la misma Coordinación, por lo cual no puede alegarse desconocimiento o buena fe ante la emisión de la carta de recomendación de fecha 30 de noviembre de 2009, que fue emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones y facultades en términos de ley, sin que sea ahora suficiente el simple hecho de retractarse de su dicho, argumentando buena fe y que se expidió a solicitud expresa del interesado, habida cuenta que dicho documento se solicitaba para estar en condiciones de participar en el procedimiento de licitación.

Estos hechos denotan una falta de cuidado, diligencia, esmero y eficacia en la expedición de la carta de recomendación, resultando insuficiente el argumento de que actuó de buena fe, omitiendo verificar el cumplimiento del servicio prestado con las áreas, luego entonces, se carece de elementos de juicio para darle credibilidad a este argumento de defensa, de la convocante, que expresamente manifestó:

"... que desde que inició la vigencia del contrato adjudicado a la hoy inconforme existieron deficiencias del servicio, y es el caso, de que incluso personal de la empresa inconforme se dio por enterado de diversas irregularidades como consta en el documento de devolución de documentación de fecha 28 de julio de 2009, del cual se desprende la imposición de diversas penas convencionales... el hecho de que la existencia de esas quejas no se hubiere señalado en el fallo de fecha 4 de diciembre de 2009, según la convocante, obedece únicamente a su buena fe que no pretende ventilar este tipo de situaciones desagradables en un acto público como fue la notificación del fallo, situación que podría colocarla en condiciones desfavorables frente a sus competidores..."

Así las cosas, esta resolutora determina que son fundados los motivos de inconformidad invocados por la inconforme, toda vez que la actuación de la convocante resulta ilegal, en razón de que los motivos que utilizó para no adjudicar el contrato a la empresa **TRIPALLIUM ENTERPRISES, S.A. DE C.V.**, no fueron los idóneos para darle legalidad a su actuación, ya que es claro que la legalidad de un acto administrativo sólo se logra si la autoridad que lo emitió funda y motiva, adecuada y suficientemente su actuación, situación que no aconteció en la especie.

Lo anterior encuentra sustento, por analogía, en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro No. 173565
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Página: 2127
Tesis: I.6o.C. J/52
Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Pon

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6706/2005. Provienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

as

IV.- En esta tesitura, al resultar fundado el concepto de inconformidad referido en el punto que antecede, esta autoridad determina no entrar al estudio de los demás conceptos de inconformidad planteados, ni al de las manifestaciones de la convocante, toda vez que, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, el fallo de fecha 17 de febrero de 2010 emitido por la convocante no se encuentra apegado a derecho, por lo que resulta innecesario entrar al estudio de todas las manifestaciones, en virtud de que en nada varía el sentido de la presente resolución, lo anterior encuentra sustento, por analogía, en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro No. 172578
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Página: 1743
Tesis: IV.2o.C. J/9
Jurisprudencia
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 223/2005. Jaime Antonio Cadengo Coronado. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.

Amparo directo 449/2005. 8 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.

Amparo directo 26/2006. Alfonso Godínez Hernández. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.

Amparo directo 415/2005. Importadora y Distribuidora de Carnes, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.

Amparo directo 80/2006. Bertha Flores de González. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.

Ejecutoria: 1.- Registro No. 20123. Asunto: AMPARO DIRECTO 80/2006. Promovente: BERTHA FLORES DE GONZÁLEZ. Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1743

V.- No obstante lo anterior, las pruebas ofrecidas por la convocante, se valoran en los términos siguientes:

1.- Las documentales públicas y privadas, que integran el expediente de la Licitación Pública Nacional 11151 003 014 09 "Servicios de Limpieza para diversos inmuebles del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Distrito Federal y Área Metropolitana", se valoran de manera conjunta con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los numerales 79, 93 fracciones II y III, 129, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley invocada, sin que beneficien a su oferente, toda vez que con las mismas no se acredita que la actuación de la convocante haya sido apegada a derecho, por las razones ya expuestas, contrario sensu de ellas deviene el hecho de que no son sustentables los argumentos por los cuales declaró desierto el proceso licitatorio número 11151 003 014 09 en el Fallo de 17 de febrero de 2010, como ha quedado precisado en los considerandos anteriores su actuar es ilegal.

2.- La presuncional legal y humana en todo aquello que favoreciera a sus intereses, se valora con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con relación a los artículos 79, 93 fracción VIII, 190 y 191, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley invocada, se advierte que de las constancias que integran el expediente que se resuelve no existen elementos que permitan determinar a esta autoridad que la actuación de la convocante dentro del procedimiento



0 1533
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

licitatorio que nos ocupa fuera apegado a derecho, por el contrario, ha quedado acreditado que el actuar de la convocante deviene de ilegal.

VI.- En este orden de ideas, resulta fundada la inconformidad precisada en el Resultado Primero de la presente resolución, en virtud de que la Coordinación Nacional de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Nacional de Antropología e Historia en su calidad de convocante, no actuó conforme a derecho, en razón de que las causas por las cuales descalificó a la empresa **TRIPALLIUM ENTERPRISES, S.A. DE C.V.**, en el Fallo de 17 de febrero de 2010, no se encuentran apegadas a derecho por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente instrumento legal y que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo que con fundamento en los artículos 15 y 74 Fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **SE DECLARA LA NULIDAD DEL FALLO EMITIDO EL 17 DE FEBRERO DE 2010 EN LA LICITACIÓN PÚBLICA PRESENCIAL NACIONAL 11151 003 014 09**, para efecto de que se reponga dicho Fallo, esto es, que se efectúe una nueva evaluación de las ofertas de las licitantes que presentaron sus propuestas respecto de la Licitación Pública Presencial Nacional 11151 003 014 09, con estricto apego a derecho y se emita el fallo que asegure las mejores condiciones para el Instituto Nacional de Antropología e Historia, en atención a lo dispuesto en el artículo 26 del citado ordenamiento legal, debiendo la convocante, de conformidad con en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones en cita, acatar lo dispuesto por esta autoridad administrativa, en un término de seis días hábiles, por lo que deberá remitir en su oportunidad las constancias que acrediten la emisión del Fallo solicitado.

VII.- Por otra parte, cabe destacar que de las constancias que integran el proceso licitatorio que se resuelve, que la Licitación Pública Presencial Nacional 11151 003 014 09 relativa a la contratación de "Servicios de limpieza para diversos inmuebles del Instituto Nacional de Antropología e Historia y Área Metropolitana", se advierten errores que contravienen disposiciones legales, toda vez que los motivos que utilizó la convocante para no adjudicar el contrato a la empresa **TRIPALLIUM ENTERPRISES, S.A. DE C.V.**, no fueron los idóneos para darle legalidad a su actuación por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas con anterioridad, lo que podría implicar responsabilidades administrativas atribuibles a servidores públicos que participaron en la evaluación de las propuestas, así como en la fundamentación y motivación y firma del fallo que nos ocupa, por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, remítase las constancias respectivas a la Subdirección de Quejas y Denuncias de este Órgano Fiscalizador, a efecto de que lleve a cabo la investigación correspondiente y en su momento determine lo conducente.

RESUELVE



0 0524
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-002/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

PRIMERO.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 15 y 74 Fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, SE DECLARA LA NULIDAD DEL FALLO EMITIDO EL 17 DE FEBRERO DE 2010 EN LA LICITACIÓN PÚBLICA PRESENCIAL NACIONAL 11151 003 014 09, para efecto de que se reponga dicho Fallo, esto es, que se evalúen la proposiciones de las licitantes de manera precisa invocando los criterios indicados en la convocatoria de la licitación que nos ocupa, así mismo, se aseguren las mejores condiciones, para el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se conmina a la convocante para que en un plazo no mayor de seis días hábiles, dé cumplimiento a lo determinado en la presente resolución y remita a esta autoridad las constancias que así lo acrediten.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la empresa inconforme el contenido y términos de la presente resolución; y por oficio al área convocante del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Gírese oficio a la Subdirección de Quejas y Denuncias de conformidad con el Considerando VII de la presente resolución, para los fines que conforme a su ámbito de atribuciones estime procedentes.

SEXTO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó el LIC. ISRAEL ALBERTO CHÁVEZ BARBAZÁN, TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

IACH/SMJG/RAJG